

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4815/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146722000706**, toda vez que lo proporcionado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la recurrente.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado<sup>1</sup> generándose el folio **301146722000706**.
- 2. Respuesta.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud de la ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, FGE, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4815/2020/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Fiscalía General del Estado es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

**recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud de acceso a la información:**

*«Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 por el delito de tortura, desagregado por año; así como saber por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas, igualmente desagregado por año. Solicito además información estadística sobre las víctimas contenidas en esas averiguaciones previas o*

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

carpetas de investigación, desagregado por año y tipo de delito, en lo referente a: a. Cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad, desagregado por sexo; e. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad, desagregado por sexo; g. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo. También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima, la institución de pertenencia y rango. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel).» (sic).

• **Respuesta:**

Respecto de la solicitud antes mencionada, hago de su conocimiento que, los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que la solicitud materia de la presente, se advierte que el particular solicita la entrega de un documento Ad Hoc. Lo que se actualiza cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas, con las excepciones establecidas por la ley. Es por lo anterior que, toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala el solicitante de información, esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. lo cual implicaría una tarea adicional, en virtud de que, se tendría que generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, la cual sería producto de un procesamiento de la información y lograr así generar un nuevo documento. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA AGUILERA LANDETA  
Fiscal de Investigaciones Ministeriales

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE VERACRUZ-Llave  
FISCALIA GENERAL DEL EST.  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES  
MINISTERIALES

Ilustración 1 Extracto del oficio FGE/FIM/14270/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, firmado por la Lic. Marcela Aguilera Landeta, Fiscal de Investigaciones Ministeriales

• **Agravios:**

«El sujeto obligado alega que no existe obligación de generar documentos adhoc, pero no hace entrega de ninguna de la información solicitada, sin especificar si existe o no en sus archivos. Solicito se haga la búsqueda y entrega de la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado.» (sic).

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **negativa de acceso a la información**, así como la **falta de trámite a una solicitud**; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I y VIII, de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, transgredió el derecho

de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Dirección de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la **Fiscalía de Investigaciones Ministeriales** de dicho sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 14 de este fallo. Área que rindió su informe respectivo mediante oficio **FGE/FIM/14270/2022** de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

20. Referido lo anterior, tenemos el área requerida es competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con base



en el numeral 27 fracción II inciso g) y 28 fracciones IX y XII del referido reglamento. Mismo que señala:

*Artículo 27. La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán:*

*Jerárquicamente:*

*(...)*

*II. Fiscales Especializadas y Fiscales Especializados en:*

*(...)*

**g) Para la Investigación del Delito de Tortura**

*(...)*

*Artículo 28. Le corresponden a la/el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, de la Ley Orgánica, y 23 del presente Reglamento, las siguientes:*

*(...)*

*IX. Llevar el **control estadístico** de todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión;*

*(...)*

*XII. Rendir a la persona Titular de la Fiscalía General los informes que ésta requiera y, en forma obligatoria, la **relación de las carpetas de investigación practicadas** en todo el Estado;*

*(...) (sic).*

\*Énfasis añadido.

21. De ahí que, es evidente que el área requerida resulta competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.


23. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. Recurso procedente si de los agravios manifestados por la recurrente, se advierte un combate a los supuestos señalados en las fracciones I y VIII del arábigo 155 de la Ley local en la materia.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

24. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud de información presentada versa sobre cuestiones de política criminal atribuidas al sujeto obligado mediante el numeral 22 fracción III de su Ley Orgánica.

25. Prosiguiendo con nuestro análisis, se cuenta con la existencia de una solicitud de acceso a la información en donde se requieren datos estadísticos respecto a Denuncias y Carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura durante el periodo de enero dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós –desagregada por año y en documento Excel--, consistente en:

- Cuántas carpetas fueron iniciadas por ese tipo penal.
- De las carpetas iniciadas cuántas fueron judicializadas.
- Información estadística sobre las víctimas **--desagregada por sexo--**, consistente en:
  - Cantidad de víctimas
  - Género de las víctimas
  - Cantidad de víctimas de la diversidad sexual o pertenecientes a la comunidad LGBT+
  - Edad
  - Cantidad de víctimas hablantes de una lengua indígena
  - Nacionalidad
  - Condición de discapacidad



- Estatus migratorio
- Información estadística sobre las personas imputadas:
  - Sexo
  - Parentesco con la víctima
  - Institución de pertenencia y rango

26. En respuesta a los planteamientos, tenemos que la autoridad responsable por conducto de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, invocó el Criterio 03/17 del índice del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, relativo a la improcedencia de la elaboración de documentos *Ad-Hoc* para la atención de solicitudes, señalando que, en el caso concreto, el particular había solicitado información con un grado de detalle que implicaría una tarea adicional para dicho sujeto obligado, la cual sería producto de un procesamiento de la Información para la elaboración de un nuevo documento que atienda a los requerimientos de la parte promovente.

27. Ante dichas manifestaciones la recurrente se inconformó señalando que la Fiscalía General del Estado no hizo entrega de ninguno de los contenidos de la información solicitada, así como tampoco especificó si la misma obraba en sus archivos; por lo que aduce existió una deficiencia en su búsqueda y localización.

28. Luego, durante la substanciación del medio de impugnación, el organismo autónomo que funge como autoridad en el presente asunto, compareció mediante diversas documentales; entre las cuales, en lo que interesa, ratificó mediante oficio FGE/FIM/15214/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en todas y cada una de sus partes el contenido de la respuesta primigenia; por lo que se le tuvo por confirmada la misma.

29. Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Fiscalía General del Estado, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, este órgano garante estima necesario resaltar que la recurrente **formuló una solicitud sobre información cuya entrega fue requerida con especificaciones de contenido y formato señalados por el propio solicitante**; circunstancia que de ninguna forma constriñe al sujeto obligado a responder a dichos cuestionamientos en los términos señalados. De ahí que le asista la razón parcialmente a la autoridad en su respuesta primigenia.

30. Sin embargo, y pese a lo pertinente de sus manifestaciones, este Instituto no pierde de vista que la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de esta entidad, no atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, de conformidad con el criterio orientador el **02/2017<sup>6</sup>** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

<sup>6</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>



**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

31. Ello es así, pues de un análisis de las constancias de mérito, tanto en el procedimiento de acceso como en su comparecencia, se puede advertir que el sujeto obligado ciñó su respuesta en la improcedencia del procesamiento de la información al interés del particular; no obstante, omitió realizar un estudio sobre cada uno de los contenidos de la solicitud planteada, lo cual no es permisible si de los cuestionamientos enlistados se advierte que el sujeto obligado pudiera poseer, generar o resguardar información relativa a la materia de lo solicitado.
32. Al respecto, debemos tomar en cuenta que la Fiscalía General del Estado, es un organismo autónomo, que representa al interés social en el ejercicio de las tareas de investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común; velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces, en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.
33. Bajo este marco normativo, resulta evidente para quienes resuelven que la autoridad responsable, en su quehacer institucional, cuenta con atribuciones en materia de Política Criminal, para la elaboración de estadísticas de investigación de delitos, así como la incidencia de los mismos; máxime que la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales cuenta con un Enlace de Estadística e Información, así como con una Fiscalía especializada en la persecución del delito de tortura, así como –artículo 27 fracciones II inciso g; y V, del Reglamento citado--.
34. Bajo estas consideraciones, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que en el caso concreto, **la respuesta del sujeto obligado fue insuficiente para atender la solicitud del requirente**, pues la mera negativa de otorgar acceso a la información solicitada, bajo una justificación meramente formal, constituye una violación al derecho de acceso que asiste al particular; pues si bien este Instituto se ha adherido al criterio establecido por el Órgano Garante nacional, respecto al procesamiento de la información al interés de los particulares, **ello no exime a las autoridades a hacer entrega de la información en los términos y en el formato en el que se encuentre generada**. Máxime que en el asunto que nos ocupa, la FGE omitió un pronunciamiento de fondo respecto a qué información era dable en virtud de constituir

una obligación en materia estadística y cuál no era generada con el grado de desglose solicitado por la promovente.

35. Es por estas razones que este Instituto considera que le asiste la razón a la recurrente, al existir una violación manifiesta a su derecho de acceso a la información; siendo la manifestación de sus agravios suficientes para modificar la respuesta otorgada y ordenar la entrega de la información en los términos en los que se encuentre generada. En conclusión, se estima que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, en virtud de que la misma no fue congruente y exhaustiva, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

37. La autoridad responsable por conducto de su Dirección de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta a la **Fiscal de Investigaciones Ministeriales**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información con criterio amplio y **deberá pronunciarse expresamente** respecto a los siguientes puntos:

- Datos estadísticos respecto a Denuncias y Carpetas de investigación iniciadas por el **delito de tortura** durante el periodo de **enero dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós**, consistente en:
  - Cuántas carpetas fueron iniciadas por ese tipo penal.
  - De las carpetas iniciadas cuántas fueron judicializadas.
  - Información estadística sobre las víctimas --desagregada por sexo--, consistente en:
    - Cantidad de víctimas
    - Género de las víctimas
    - Cantidad de víctimas de la diversidad sexual o pertenecientes a la comunidad LGBT+
    - Edad
    - Cantidad de víctimas hablantes de una lengua indígena
    - Nacionalidad
    - Condición de discapacidad
    - Estatus migratorio
  - Información estadística sobre las personas imputadas:
    - Sexo
    - Parentesco con la víctima
    - Institución de pertenencia y rango

38. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia local, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

39. Asimismo, se le informa que **deberá hacer entrega de la información en el formato en el que la tenga generada**. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

40. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la **inexistencia de todo o parte de lo requerido**, no será necesario llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **siempre y cuando justifique de manera fundada y motivada que lo requerido no deviene de una obligación por disposición oficial**; en el caso contrario, **si lo solicitado constituye información que deba generar, poseer y/o resguardar, deberá llevar a cabo el procedimiento de Declaración de Inexistencia** señalado en la ley local.

41. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>7</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>8</sup>

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

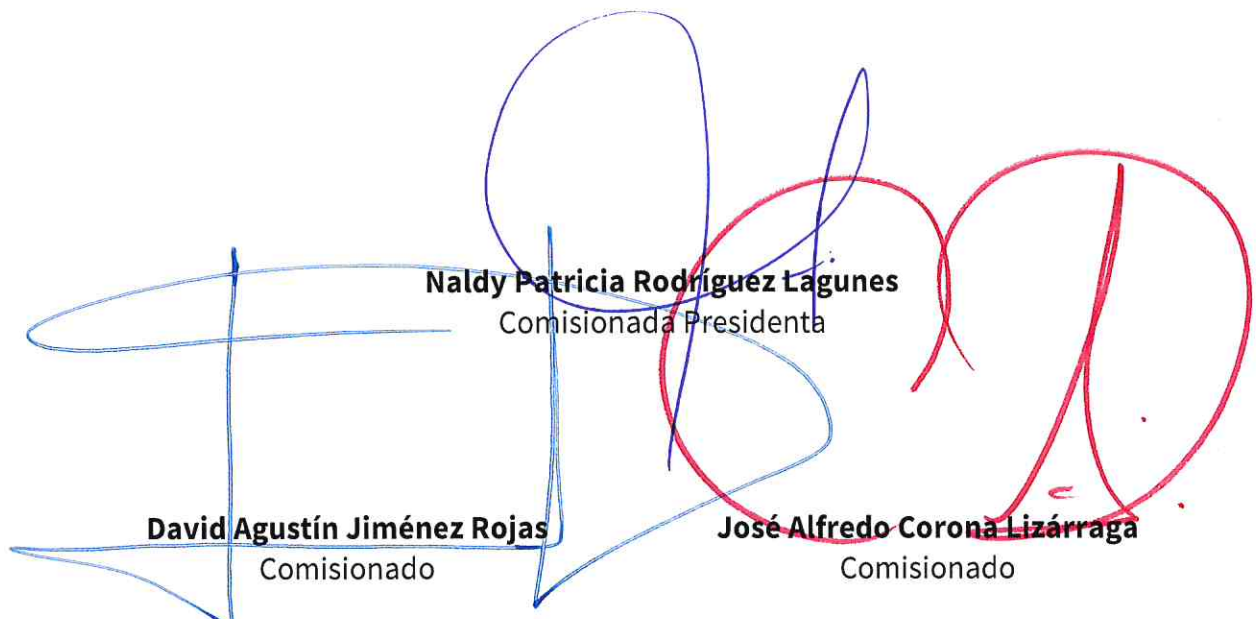
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos